

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0323/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de marzo de 2022	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161822000145
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber si Oscar Zavala Director General de Responsabilidades cuenta con denuncias, si tiene denuncias en la Fiscalía, si tiene denuncias en otros lados	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Estimo que ha formulado sus requerimientos de manera inapropiada con calificativos ofensivos, por lo que se hace de su conocimiento que no se está en posibilidad de dar trámite a la misma.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No contestaron mi solicitud de información y no me atendieron mi solicitud de información, no me dijeron si había denuncias en la Contraloría en contra de Oscar Zavala por habernos corrido.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, sobreseer el recurso, por quedar sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabra clave	Denuncias, clasificación incompetencia	

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0323/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. PROCEDENCIA	12
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSA.	13
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSA.	14
RESOLUTIVOS	27

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022**ANTECEDENTE**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161822000145.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“...
“

Detalle de la solicitud

QUEREMOS SABER SI OSCAR ZAVALA DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES CUENTA CON DENUNCIAS POR HABERNOS CORRIDO INJUSTIFICADMANETE TAVIEN QUEREMOS SABER SI CONTO CON LA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO PARA HABERNOS CORRIDO

QUIERO QUE NOS INFORMEN POR Que EN LA OFICINA Y EN LA FIESTA DE FIN DE AÑO SOLO SE LA PASO CON SUS AMANTES QUIENES SE SIENTEN PROTEJIDAS POR AFLOJAR SU CALZON, QUIERO SABER SI TIENE DENUNCIAS POR TENER AMANTES EN EL CENTRO DE TRABAJO PUES TODOS SABEMOS QUE MARIANELA GLORIA TANIA RUTH SON AMANTES DE ESTA PERSONA QUIERO QUE NOS INFORME EL MOTIVO DE HABERNOS CORRIDO Y HABER PROTEGIDO A OTRAS PERSONAS QUE NO SABEN HACER NADA MAS QUE IR A SENTARSE. QUIERO SABER SI TIENE DENUNCIAS EN TODO EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO POR TENER AMANTES EN SUS ZONAS DE TRABAJO.

QUEREMOS SABER SI TIENE DENUNCIAS EN LA FISCALIA POR ESTOS MISMOS HECHOS.

QUEREMOS SABER SI TIENE DENUNCIAS EN OTROS LADOS. GRACIAS

QUE SE HAGA JUSTICIA POR LAS PERSONAS QUE NOS QUEDAMOS SIN TRABAJO POR ESTA PERSONA QUE SOLO SE LA PASA CON SU PUERTA CERRADA SIN HACER NADA DANDO CURSOS Y TENIENDO AMANTES.
ESTA INFORMACIÓN LA VAMOS A MANDAR A LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN...“(SIC)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de enero de 2021, previa ampliación, la Alcaldía Gustavo A. Madero, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio sin número de fecha 28 de enero de 2022, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“... Sobre el particular, se hace de su conocimiento que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obren en poder de los Sujetos Obligados y los cuales no tengan el carácter de clasificados en su modalidad de confidencial o reservado.

No obstante, el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señalan que la Unidad de Transparencia no se encuentra obligada a dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que tengan el carácter de ofensivas, en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo, mismos que se transcriben para mayor referencia:

[...]

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia estima que ha formulado sus requerimientos de manera inapropiada con calificativos ofensivos, por lo que se hace de su conocimiento que no se está en posibilidad de dar trámite a la misma.

Asimismo, se hace hincapié en que éste Sujeto Obligado cuenta con la disposición de salvaguardar el derecho de acceso a la información, solicitando comedidamente dirija su solicitud de una manera respetuosa.

Ahora bien, por cuanto hace a “...QUEREMOS SABER SI TIENE DENUNCIAS EN LA FISCALIA POR ESTOS MISMOS HECHOS...” (Sic), se desprende que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

*con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia. Esto es así, derivado que la información requerida, podría formar parte de las atribuciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º, 14 fracción III y 48, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México³ toda vez que ésta cuenta con una Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas; es por ello que esta Secretaría de la Contraloría General ha **orientado su solicitud** al Sujeto Obligado antes señalado, para los efectos pertinentes. ...” (Sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de febrero de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...
Razón de la interposición Queja:
*No contestaron mi solicitud de información y no me atendieron mi solicitud de información, **no me dijeron si había denuncias en la Contraloría en contra de Oscar Zavala** por habernos corrido...” (Sic)
Énfasis añadido*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de febrero de 2021, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 24 de febrero de 2022, por medio de la plataforma, se tuvo por recibido el oficio número SCG/UT/080/2022 de fecha 24 de febrero, emitido por el Subdirector de Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho acompañadas de una respuesta complementaria, informando lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial a través del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/242/2022 de fecha 17 de febrero de 2022, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” procedió a manifestar lo siguiente:

*“En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, **está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de ue terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.***

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques...” (Sic)

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas a través del oficio SCG/DGRA/208/2022 de fecha 17 de febrero del año en curso, signado por la Subdirectora de Atención a Denuncias, informó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de alguna denuncia en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad

Es por ello que se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona referida por el solicitante.

Por lo anterior, se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General la clasificación de la información en su modalidad de confidencial." (Sic)

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, ésta Unidad de Transparencia consideró en primera instancia no dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090161822000145, toda vez que el particular formuló sus

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

*requerimientos de manera inapropiada con calificativos ofensivos, lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio y abiertamente ofensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. No obstante, a través del recurso de revisión el particular señala como agravio “No contestaron mi solicitud de información y no me atendieron mi solicitud de información, no me dijeron si había denuncias en la Contraloría en contra de Oscar Zavala por habernos corrido” (Sic), por lo que, se hizo del conocimiento, la admisión del recurso de revisión a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas por ser las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto. **En este sentido, dichas unidades administrativas señalaron que dicha información reviste el carácter de confidencial, proponiendo la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona referida por el solicitante, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, en apego a lo establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** Dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría y aprobada en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 22 de febrero del año en curso y recayéndole el acuerdo CT-E/09-01/22, en los siguientes términos:*

*ACUERDO CT-E/09-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0323/2022, derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000145, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo se da cuenta de la excusa para votar presentada por el*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

vocal suplente del Director General de Responsabilidades
Administrativas.-----

Al respecto cabe destacar que "...el derecho al honor e incluso a la imagen propia, son considerados derechos humanos fundamentales, mismos que han sido considerados en diversas disposiciones jurídicas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13) y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país..." 1. Así las cosas, en la parte toral del contenido de los artículos antes citados, se desprende con claridad que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni objeto de ataques a su honra, por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que son necesarias para garantizar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

Por ello, ha quedado debidamente enunciado que se trata de información que de proporcionarse provocaría un detrimento en la esfera jurídica de las personas sujetas a un procedimiento de carácter administrativo, pues podría generarse una visión sesgada acerca de la presunción de inocencia a la cual todos tenemos derecho y a contrario sensu, provocaría que el derecho al honor de la persona se viera afectado, sobre todo cuando aún no se han agotado las instancias de carácter administrativo o judicial para poder hacer valer su derecho defensa ante un posible acto de autoridad que implique la imputación de conductas contrarias a la ley con la correspondiente sanción. En ese sentido, no obstante que no existe obligación de brindar atención a aquellas solicitudes de acceso a la información en las que se utilice un lenguaje soez, esta Unidad de Transparencia consideró que en aras de privilegiar los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnar el presente recurso de revisión para que las áreas competentes se pronunciaran respecto del agravio del recurrente. Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial determinaron clasificar la información en su modalidad de confidencial, la cual fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría y aprobada en su Novena Sesión Extraordinaria. Por lo tanto, no obstante que no se debe brindar atención a solicitudes de esa naturaleza, se está brindando la atención correspondiente al turnar a las áreas competentes el recurso de revisión para pronunciarse respecto del agravio manifestado por el recurrente, lo cual se hizo del conocimiento del particular remitiendo a través del correo electrónico señalado para tal efecto los presentes alegatos para su

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

conocimiento. Es importante hacer constar que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que se solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que a la letra señala:

[...]

...” (sic)

VI. Cierre de instrucción. El 11 de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó al sujeto obligado saber si el servidor público Oscar Zavala Director General de Responsabilidades cuenta con denuncia alguna en 1. la Secretaría de la Contraloría General, 2. en general en el Gobierno de la Ciudad de México, así como 3. en la Fiscalía.

En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó que, derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia estima que ha formulado sus requerimientos de manera inapropiada con calificativos ofensivos, por lo que se hace de su conocimiento que no se está en posibilidad de dar trámite a la misma así mismo en relación al punto 3 realiza la orientación correspondiente para que el solicitante realice la solicitud ante la Fiscalía General de la Ciudad de México para que esta se pronuncie en relación a su competencia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que su inconformidad radica en la falta de atención en relación a que **“no dijeron si había denuncias en la Contraloría en contra de Oscar Zavala por habernos corrido”**.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho, integrando una respuesta complementaria.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente no hizo manifestación sobre agravio alguno en relación con los requerimientos contemplados en los numerales 2 y 3, por lo que se entenderán como actos consentidos tácitamente, razón por la cual, no serán motivo de análisis en la presente resolución. Ahora bien, con relación al punto 1 se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado atiende la solicitud de información en el ámbito de su competencia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que la respuesta no atiende a lo solicitado, ya que no contestaron en relación a si había denuncias en la Contraloría en contra de Oscar Zavala, por lo que es plausible observar que existe una falta de atención en relación en el **ámbito de su competencia** al requerimiento.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado recurrido dio atención a la solicitud en relación a su competencia?

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En atención al asunto que nos atañe, es pertinente señalar que el agravio referido por el hoy recurrente atiende la falta de **pronunciamiento en relación a existe denuncias en la Secretaría de la Contraloría General en contra del servidor público referido**, por lo que se observa que el sujeto obligado es competente para atender dicha solicitud, asimismo en seguimiento a dicho agravio y en referencia a la respuesta emitida se observa que el sujeto obligado manifestó que la solicitud formulo requerimientos de manera inapropiada con calificativos ofensivos, informando que no estaba en posibilidad de dar trámite a la misma, más no hizo manifestación alguna en relación si este tenía denuncia alguna en relación al servidor público en cuestión, asimismo y derivado del recurso de revisión que nos ocupa y de las constancias referidas en relación a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y de su respuesta complementaria se observa que el mismo sujeto obligado a través de la Dirección General de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Responsabilidades Administrativas así como la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", **declaro que la solicitud en referencia no fue turnada a la misma por lo que no pudo dar atención a la misma en tiempo y forma derivando a una respuesta complementaria**, actualizándose la falta de atención en relación artículo 211 de la Ley de Transparencia, en donde refiere que el sujeto obligado deberá garantizar que la solicitud se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, de lo anterior se observa que, para realizar un sobreseimiento en atención a una respuesta complementaria, es importante que cumpla con los requisitos específicos como son:

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **vemos que en la respuesta complementaria el sujeto realizo la remisión de dos oficios en los cuales hace constar que el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, llevaría a un detrimento que afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, por lo que realiza la clasificación de la información como confidencial, misma que hace constar que esta fue entregada**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

al hoy recurrente de acuerdo al correo que el sujeto obligado envió quedando constancia del mismo, por lo que es necesario observar si dicha clasificación es realizada de manera correcta.

Para llevar el análisis anterior es pertinente traer a colación el artículo 186 de la ley de transparencia en donde se señala que la “**información confidencial** es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada identificable, considerándose como información confidencial los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos a derecho internacional.

Por lo anterior, es pertinente realizar un análisis de la respuesta complementaria señalada por el área de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, así como de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas las cuales en su parte medular manifiestan que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de referencia ya que al manifestarse en **sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial**, estarían vulnerando la esfera jurídica del servidor público ya que **se estaría revelando información de naturaleza confidencial**, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Ahora bien, con relación a dicho pronunciamiento y a la clasificación realizada por el sujeto obligado en atención al ACUERDO CT-E/09-01/22, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, aprobado en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 22 de febrero del año en curso, en donde dicha clasificación refiere el **“pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias** en contra de la persona referida por el solicitante”, es oportuno establecer que dicha clasificación se realiza bajo la premisa de los artículos 1, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, de los cuales podemos desprender que el objeto de la ley en la materia es garantizar el ejercicio de transparentar la información pública, con sus excepciones en materia de clasificación de la información como lo es aquella que se encuentre en el supuesto de reservada o confidencial, misma que debe realizarse de manera fundada y motivada. Asimismo, debemos prever en relación al asunto que nos ocupa, considerar la información requerida como datos personales, derivado a que estos son considerados como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que pueda directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser su nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, aunado al o anterior también se fundamentan en el artículo 6 constitucional en el que se argumenta que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, bajo este argumento podemos señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental.

Por lo anterior, al considerarse como un derecho humano “la protección a la vida privada” este debe ser protegido bajo las consideraciones que establecen las leyes

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

respectivas como son el artículo 7 , numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción IX, de la Ley de Datos, en suma el artículo 62, fracción V, de los lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este último ordenamiento en específico hace mención que:

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

Por lo anterior es que, este Instituto considera que lo solicitado guarda concordancia con datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, ya que estos son datos relacionados con procedimientos administrativos, mismos que si se dieran a conocer en sentido afirmativo o negativo como bien lo menciona el sujeto obligado vulneraría el honor, imagen y presunción de inocencia de una persona física identificable o identificada, sirve como sustento la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Con lo anterior expuesto, y en suma a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su respuesta complementaria es plausible observar que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar pronunciamiento alguno, ya que estaría vulnerando la esfera jurídica del servidor público, vulnerando diversos principios del derecho, entre ellos la presunción de la inocencias, el derecho al honor y la vida

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

privada, pues queda claro que la información requerida por el hoy solicitante es de carácter confidencial.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **dio la correcta atención en relación a cada uno de los puntos referidos en la solicitud que nos ocupa, por lo que se aprecia que la atención realizada fue realizada en atención a su competencia.**

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **vemos que en la respuesta complementaria el sujeto realizo la atención en relación con su ámbito de competencia para proporcionar la información referente a la solicitud con los datos correspondientes a lo solicitado.**

En esta tesitura, como se observó con antelación, el sujeto obligado en relación con su respuesta complementaria se pronunció de forma categórica, concreta y clara, respecto de la solicitud del particular, si bien es cierto que en la respuesta primigenia no existió pronunciamiento en relación a su competencia en relación a la solicitud de información, también lo es que en su respuesta complementaria ahondó en la misma con el objeto de robustecer la respuesta, otorgando una respuesta más clara y específica.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente proporcionar la información requerida por la persona solicitante.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veinticuatro de febrero de 2022** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

² **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente del **veinticuatro de febrero de 2022**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Finalmente, cabe señalar que el presente estudio se encuentra acorde con lo con lo resuelto por este mismo Órgano Garante en expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.2520/2021, cuya resolución se tuvo a la vista, misma que estuvo a cargo de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, votada por unanimidad de los integrantes del pleno en la sesión ordinaria de fecha 02 de febrero de 2022.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0323/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**